



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
MURCIA**

**SENTENCIA: 00227/2020**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748  
Equipo/usuario: MCV  
N.I.G: 30030 33 3 2019 0001213  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000346 /2019PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000918 /2019  
Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS  
De D/D\*:  
Abogado:  
Procurador:  
Contra D./D\* CONSORCIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA REGION DE MURCIA  
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD  
Procurador D./D\*

**SENTENCIA N° 227/2020**

En Murcia, a once de Diciembre de dos mil veinte.

D.<sup>a</sup> María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez en sustitución reglamentaria del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 346/2019, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que han sido parte recurrente representado y dirigido por el Letrado y como parte recurrida el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representado y dirigido por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, sobre personal, en los que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra las Bases específicas para proveer, mediante promoción interna, 1 plaza de Maestro-Jefe de Taller del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicadas en el BORM nº58 de fecha 11 de marzo de 2019, contra la Resolución de 13 de mayo de 2019 del Presidente del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia por la que se inadmite Recurso de Reposición interpuesto contra



Firmado por: MARIA TERESA NORTES  
ROS  
14/12/2020 11:46  
Minerva

Firmado por: MARIA DOLORES  
CASTILLO MESEGUER  
14/12/2020 12:23  
Minerva



convocatoria para la provisión de 1 plaza de Maestro-Jefe de taller por promoción interna por falta de legitimación activa del recurrente, contra la Resolución nº 71/2019 de la Presidencia del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia por la que se eleva a definitiva la relación provisional de admitidos y excluidos del proceso selectivo publicada en el BORM nº108 a fecha 13 de mayo de 2019 por la que se excluye al recurrente de dicho proceso selectivo, contra la Comunicación de 24-6-2019 de la Secretaria-Interventora del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia de cesación del recurrente en el puesto como Maestro-Jefe de Taller en Comisión de Servicios por incorporación del aspirante finalmente seleccionado en el procedimiento selectivo

contra la Resolución nº 105/2019 de la Presidencia del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia por la que se concluye el proceso selectivo para la provisión, mediante promoción interna de una plaza de maestro, jefe de taller, vacante en la plantilla de Consorcio de Extinción de incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y contra la Resolución nº 106/2019, de 8 de julio, de la Presidencia del Consorcio de Extinción de incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la que se revoca la autorización de desempeño en comisión de servicios con puesto de maestro jefe de taller del suscribiente

en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictara sentencia por la que, estimando la demanda en su integridad, se anule y deje sin efecto las resoluciones impugnadas, condenando a la demandada a la reincorporación del recurrente al puesto de Maestro Jefe de Taller del CEIS, retrotrayendo el procedimiento al a fase de publicación de la convocatoria para que se vuelva a redactar la base 3.1, ampliando la misma los funcionarios de la Comunidad Autónoma la participación en el proceso selectivo, y abonar al recurrente en concepto de indemnización, las cantidades que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en el Ordinal XI del escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración del acto de la vista, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente acta, compareciendo ambas partes, abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró en juicio visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente procedimiento las Bases específicas para proveer, mediante promoción interna, 1 plaza de Maestro-Jefe de Taller del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicadas en el BORM nº58 de fecha 11 de marzo de 2019, contra la Resolución de 13 de mayo de 2019 del Presidente del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia por la que se inadmite Recurso de Reposición interpuesto contra convocatoria para la provisión de 1 plaza de Maestro-Jefe de taller por promoción interna por falta de legitimación activa del recurrente, contra la Resolución nº 71/2019 de la Presidencia del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia por la que se eleva a definitiva la relación provisional de admitidos y excluidos del proceso selectivo publicada en el BORM nº108 a fecha 13 de mayo de 2019 por la que se excluye al recurrente de dicho proceso selectivo, contra la Comunicación de 24-6-2019 de la Secretaria-Interventora del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia de cesación del recurrente en el puesto como Maestro-Jefe de Taller en Comisión de Servicios por incorporación del aspirante finalmente seleccionado en el procedimiento selectivo

contra la Resolución nº 105/2019 de la Presidencia del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia por la que se concluye el proceso selectivo para la provisión, mediante promoción interna de una plaza de maestro, jefe de taller, vacante en la plantilla de Consorcio de Extinción de incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y contra la Resolución nº 106/2019, de 8 de julio, de la Presidencia del Consorcio de Extinción de incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la que se revoca la autorización de desempeño en comisión de servicios con puesto de maestro jefe de taller del suscribiente D

alegando, como motivos de impugnación, que el recurrente es funcionario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, grupo CI, y posee la titulación de Técnico Superior en Automoción, así como la de Técnico Especialista (Rama Automoción), ocupando en comisión de servicio la plaza de Maestro Jefe de Taller en el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, desde el día 21 de noviembre de 2016 hasta el 15-7-2019 en que se incorporó el aspirante finalmente seleccionado en el procedimiento Administrativo que se impugna, D.

por Acuerdo del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 21-1-2019, se aprobó la convocatoria para la Provisión como funcionario de carrera, mediante promoción interna sistema de concurso-oposición de 1 plaza de Maestro Jefe de Taller, cuya base específica tercera establece una serie de requisitos que tendrán que poseer los aspirantes, entre los que se encuentran los siguientes requisitos: "*Ser funcionario de carrera del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad*





*Autónoma de Murcia y estar ocupando plaza del Grupo C, subgrupo C2, perteneciente a la escala de Administración especial, subescala servicios especiales, y tener una antigüedad mínima de dos años como funcionario de carrera en plaza del subgrupo que da la opción a participar. No exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Estar en posesión del título Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado, Técnico o equivalente, expedido con arreglo a la legislación vigente. Tener la capacidad funcional para el desempeño de las tareas. A tal efecto, quien supere el proceso selectivo será sometido a reconocimiento médico antes de su nombramiento. No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas, o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. Estar en posesión del permiso de conducción de la clase C + E." , por lo que el recurrente, pese a cumplir casi todos los requisitos establecidos, no podía participar en la convocatoria, por lo que impugnó la misma, desestimándose el mismo al entender que carecía de legitimación activa; pese a ello, el recurrente presentó solicitud de participación en el concurso, que fue denegada por resolución también recurrida, al igual que las restantes que se dictaron en relación al proceso selectivo y al cese del recurrente en la comisión de servicios que venía desempeñando; se alegaba que la base específica 3.1 era nula por vulneración de derechos fundamentales, en concreto por ser discriminatoria, e infringir el principio de igualdad en el acceso a la función pública, sin que puedan imponerse requisito alguno que no venga referido a los principios de capacidad y mérito; al impugnar las bases de la convocatoria, resultaba claramente la legitimación del recurrente, conforme al art, 4.b) de la Ley 39/2015; al recurrente se le excluye por no ser funcionario de carrera del Consorcio, cuando el mismo es funcionario de carrera de la CCAA, debiendo tenerse en cuenta la promoción interna prevista en el art. 18 del EBEP, resultando claramente la vinculación y adscripción del Consorcio respecto de la Consejería de Presidencia, de la que depende Administración Pública, por lo que no se podía excluir al recurrente, al ser funcionario de la CCAA; caducidad de la convocatoria de la oferta de empleo público en relación a la plaza objeto de recurso, ya que aprobada la oferta por promoción interna, en fecha 03-08-2015, debía haber concluido en fecha 03-08-2018, siendo resuelta en fecha 21-01-2019, por lo que era nulo de pleno derecho la resolución del concurso; se debía tener en cuenta, además, el Acuerdo Estatal para la mejora del empleo público de 29 de marzo de 2017 y Acuerdo para la mejora del empleo público y de las condiciones de trabajo en la Administración Pública de la Región de Murcia de 12 de noviembre de 2018 e infringía en la cláusula 1, 4, y 6.1. de la directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICÉ y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada; además, se solicitaba el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, consistente en la reposición del recurrente en comisión de servicios al puesto de Maestro Jefe de Taller del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con efectos 15-7-2019, y que se le indemnizase por los daños y perjuicios irrogados, en*



las diferencias entre las retribuciones que hubiera percibido en el puesto de trabajo de Maestro Jefe de Taller del precitado Consorcio y las que percibe en el puesto de trabajo de funcionario de la CARM, mecánico inspector de la Inspección Técnica de Vehículos de Alcantarilla desde el 16-7-2019 hasta aquella otra fecha en la que se reincorpore, y por los daños morales consistentes en la inquietud, desasosiego y zozobra que supone verse privado de forma ilícita de un puesto de trabajo, que se cuantificaban inicialmente en 20.000 €; por todo lo anterior, se solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta a la caducidad de la oferta pública de empleo convocada en el año 2015 por la demandada, dispone el art. 70.1 del EBEP que *"Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años."*

Conforme establece la Sentencia del T.S. núm. 1718/2019, de 12 de diciembre de 2019, recurso de casación nº 3554/2017, respecto a la interpretación del plazo previsto en el art. 70.1 y el modo de su cómputo, que:

**"CUARTO.-**

*La interpretación del artículo 70.1 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre (TRLEBEP)*

*En relación con la caracterización del plazo, como esencial o no, respecto de la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 citado, en nuestra Sentencia de 21 de mayo de 2019, citando a su vez la precedente Sentencia de 10 de diciembre de 2018 (recurso de casación nº 129/2016), declaramos su carácter esencial, al señalar que «En cambio, sí es relevante tener presente que el límite de los tres años acompaña a la lógica de que se ejecuten las ofertas de empleo público aprobadas para un ejercicio determinado mientras permanezcan las necesidades en virtud de las cuales se elaboraron, necesidades que razonablemente pueden variar de manera significativa más allá de ese margen. En todo caso, llama la atención que la Comunidad de Madrid no haya explicado la razón a la que se debe la demora de nueve y siete años en efectuar las convocatorias.*

*Por último y en relación con lo que se acaba de decir, es menester señalar que la recurrente en casación no ha desvirtuado los argumentos con los que la sentencia justifica el carácter esencial del plazo de tres años para ejecutar las ofertas de empleo público establecido por el artículo 70.1 del Estatuto Básico del*

*Empleado Público. Ante una prescripción legal que impone "la obligación de convocar procesos selectivos para las plazas comprometidas" y exige ejecutar la oferta de empleo público "en todo caso" dentro de ese margen temporal y luego añade que el plazo será "improrrogable", son precisas razones muy poderosas para no deducir de esa disposición el carácter invalidante del incumplimiento del plazo.*

*No existen razones para modificar lo allí dicho en que ya se afirmó el carácter esencial del plazo.».*

*Teniendo en cuenta que la citada doctrina considera que el plazo tiene ese carácter esencial, procede declarar que ha lugar al recurso de casación únicamente respecto de la plaza incluida en la Oferta de Empleo Público de 2008, en la que ha transcurrido, como antes señalamos y ahora reiteramos, el plazo de tres años del artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público."*

*Y, previamente, en su fundamento de derecho tercero, vino a establecer que:" Pues bien, respecto de la plaza correspondiente al año 2010 no ha transcurrido el plazo de tres años que establece el citado artículo 70.1 del TRLEBEP, si tenemos en cuenta que la publicación de la Oferta de Empleo Público se produjo el día 13 de noviembre de 2010 (Decreto nº 1326/2010, de 4 de octubre) y la convocatoria tuvo lugar el día 3 de abril de 2013 (Boletín Oficial de la Provincia nº 75). De modo que en este punto concreto el recurso de casación no puede ser estimado."*

Así, se determina claramente por el T.S. que, para el cómputo del plazo de los 3 años, se tendrá en cuenta la publicación de la Oferta de Empleo y la fecha de publicación de la convocatoria, para personal de nuevo acceso, lo que no ocurre en el presente supuesto, ya que se trata de promoción interna, y, como recoge la sentencia alegada por la demandada del TSJ de Andalucía, sección Granada, de fecha 15-02-2016, a la promoción interna le es de aplicación el art. 69 del EBEP, que dispone que, tratándose de medidas de promoción interna o promoción profesional, la Administración habrá de planificar los recursos humano con el objetivo de contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recurso económicos disponibles, lo que no es más que ejercicio de la potestad de autoorganización, quedando excluida de la caducidad contenida en el art. 70 del EBEP.

Procede desestimar la alegación de caducidad de la oferta pública de empleo.

Por otro lado, no se puede considerar que se haya infringido la normativa europea, en concreto la Directiva 1999/70/CE, ya que el recurrente no es un funcionario interino ni de duración determinada, el mismo es funcionario de carrera de la Administración regional, que ocupaba la plaza de Jefe de Taller en comisión de servicios, por lo que no existía la temporalidad a la que se refiere la Directiva, sin que se pueda considerar que una comisión de servicios suponga temporalidad alguna en el empleo, al no perder el recurrente su carácter de funcionario de carrera.



Continuando por el recurso interpuesto contra la Resolución de 13 de mayo de 2019 del Presidente del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia por la que se inadmite Recurso de Reposición interpuesto contra convocatoria para la provisión de 1 plaza de Maestro-Jefe de taller por promoción interna por falta de legitimación activa del recurrente, es preciso determinar si existe legitimación del recurrente para recurrir la misma; así resulta claramente que el recurrente es titular de un interés legítimo al impugnar las bases de la convocatoria, ya que pretende que la promoción interna se amplíe a los funcionarios de carrera de la CCAA, y no solo a los del Consorcio, cumpliendo el recurrente con la condición de funcionario de carrera que es para los que solicita se abra la convocatoria, por lo que, en este punto concreto, procede reconocer su legitimación para recurrir.

Ahora bien, lo que procede, dado que se han recurrido todas las resoluciones del proceso selectivo, incluidas las bases de convocatoria directamente, es entrar a determinar si la base específica 3.1 es conforme o no a derecho.

El punto que es objeto de recurso es aquel que establece como condición la de ser funcionario de carrera del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia y determinar si la misma es o no discriminatoria y contraria a derechos fundamentales y si lo es también respecto de que, al ser el personal de Consorcio personal de la CCAA, también se deben abrir sus plazas a dicho personal; comenzando por esta última alegación, la consideración del personal del Consorcio como personal de la CCAA en nada altera el que se trate de personal propio del Consorcio al que se accede a través de una sistema de oposiciones separado y distinto del resto del personal de las Consejerías o de Organismos Autónomos que se integran en la Administración Regional, como sería el caso del SMS, en el que su personal es personal de la CCAA, pero perteneciente y adscrito a este organismo autónomo, que convoca sus propios procesos selectivos y resuelve los mismos, determinado el sistema de cobertura de las plazas, sin perjuicio de las facultades de supervisión que tiene encomendada la Administración a la que se encuentre adscrito, en este caso la Consejería; y lo mismo ocurre con el Consorcio, que funciona con autonomía en la consecución de los fines que tiene asignados, teniendo reconocida personalidad jurídica propia y correspondiente a la misma la determinación del modo de cobertura de las plazas vacantes, sin perjuicio de la superior supervisión por parte de la Consejería a la que este adscrito, y el hecho de que el Presidente del Consorcio se haga coincidir con el Consejero correspondiente, en nada altera este extremo.

Por lo que respecta a la promoción interna, el art. 16 del TREBEP distingue entre promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, y el supuesto de promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a cuerpos o



escalas del mismo Subgrupo profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, artículo que establece que los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas. La regulación de la promoción interna de lo que parte es de que las convocatorias se realicen para funcionarios dentro de la misma Administración, debiendo tener en cuenta que los Consorcios, como se ha indicado anteriormente en relación a su personal, se encuentran regulados en la Ley 40/2015 dentro del Título II de Organización y funcionamiento del Sector Público Institucional, teniendo reconocida personalidad jurídica propia e independiente de la que corresponde a la Comunidad Autónoma como Administración Territorial, pese a las funciones de supervisión y control que le puedan corresponder. Así, al ser integrante del Sector Público Institucional, el personal del mismo es personal propio, por lo que la promoción interna debe quedar reservada al mismo, sin que proceda la apertura de otros funcionarios de la CCAA; no se puede considerar que dicha actuación atente contra ninguno de los derechos fundamentales que se alegan por el recurrente, ya que es la propia configuración de la promoción interna la que determina el cierre a funcionarios procedentes de otras Administraciones.

Y ello a lo que lleva es a entender que tampoco se han incumplido el Acuerdo Estatal para la mejora del empleo público de 29 de marzo de 2017 y Acuerdo para la mejora del empleo público y de las condiciones de trabajo en la Administración Pública de la Región de Murcia de 12 de noviembre de 2018, ya que se trata de una convocatoria por promoción, que nace con una duración determinada, se encuentre entre lo supuestos regulados por la Directiva

Si el recurrente pretende acceder a una plaza del Consorcio deberá ser cuando se convoque concurso de traslados en los que se incluyan las plazas de este servicio, pero no a través de esta convocatoria.

Como recoge la sentencia del TSJ de Murcia de fecha 21-03-2018, nº 211/2018, confirmada por el T.S. en sentencia de fecha 21-10-2020, nº 1374/2020, rec. 4300/2018 :” *Es evidente que la promoción interna es un proceso selectivo -y así se define en el artículo 18 del TRLEBEP- para ingreso o acceso a un cuerpo o grupo funcional determinado que se diferencia de los procesos selectivos de ingreso en la función pública, en que aquel proceso es un mecanismo de carrera profesional y va dirigido a quienes ya tienen la condición de funcionario de la administración convocante. Esta especialidad ya se toma en consideración en el artículo 61 TRLEBEP al fijar los principios que deben regir los sistemas selectivos (“1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna. Ahora bien, aunque tenga carácter especial no deja de ser un sistema o proceso selectivo, distinto de los sistemas de provisión.*

*El derecho que reconoce el artículo 88 a los funcionarios en situación de servicios en otra administración es a participar en convocatorias para la provisión de puestos de trabajo no en los procesos selectivos de promoción interna que las*





*mismas convoquen.*” Y dicha doctrina es plenamente aplicable al presente supuesto, al partir, necesariamente, de tener que ostentar la condición de funcionario en la Administración convocante, en este caso, del Consorcio.

Así, al desestimarse el recurso interpuesto contra las bases de la convocatoria y determinada la conformidad a derecho de las mismas, procede desestimar el recurso interpuesto contra el resto de resoluciones, al ser consecuencia de las bases, así como la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, al ser petición que se formulaba condicionada a la estimación del recurso.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, no procede hacer un expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento, al plantear el supuesto razonables dudas de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda de Recurso contencioso Administrativo, interpuesta por el Letrado Sr. en nombre y representación de D. contra procedimiento las Bases específicas para proveer, mediante promoción interna, 1 plaza de Maestro-Jefe de Taller del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicadas en el BORM nº58 de fecha 11 de marzo de 2019, contra la Resolución de 13 de mayo de 2019 del Presidente del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia por la que se inadmite Recurso de Reposición interpuesto contra convocatoria para la provisión de 1 plaza de Maestro-Jefe de taller por promoción interna por falta de legitimación activa del recurrente, contra la Resolución nº 71/2019 de la Presidencia del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia por la que se eleva a definitiva la relación provisional de admitidos y excluidos del proceso selectivo publicada en el BORM nº108 a fecha 13 de mayo de 2019 por la que se excluye al recurrente de dicho proceso selectivo, contra la Comunicación de 24-6-2019 de la Secretaria-Interventora del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia de cesación del recurrente en el puesto como Maestro-Jefe de Taller en Comisión de Servicios por incorporación del aspirante finalmente seleccionado en el procedimiento selectivo D. contra la Resolución nº 105/2019 de la Presidencia del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de





Murcia por la que se concluye el proceso selectivo para la provisión, mediante promoción interna de una plaza de maestro, jefe de taller, vacante en la plantilla de Consorcio de Extinción de incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y contra la Resolución nº 106/2019, de 8 de julio, de la Presidencia del Consorcio de Extinción de incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la que se revoca la autorización de desempeño en comisión de servicios con puesto de maestro jefe de taller del suscribiente por ser dicha resolución conforme a Derecho en lo aquí discutido; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse por escrito ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para su conocimiento y resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Región de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución fue dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado Juez que la suscribe, encontrándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

